

## NAVALCAN

Don Nicasio Delgado Carretero solicita licencia municipal para el ejercicio de actividad dedicada a Auto-Escuela, en calle María Isabel de la Torre, número 27, de esta localidad.

Lo que se hace público para general conocimiento y al objeto de que quienes se consideren afectados de algún modo para la actividad que se pretende establecer puedan hacer las observaciones pertinentes dentro del plazo de diez días a contar desde la inserción del presente edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento de 30 de noviembre de 1961, mediante escrito a presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Navalcán 5 de febrero de 2008.-El Alcalde, P.A.-El Primer Teniente de Alcalde (firma ilegible).

N.º I.- 1255

## LOS NAVALUCILLOS

Habiendo sido aprobada provisionalmente por el pleno de la Corporación, en sesión extraordinaria celebrada el pasado día 9 de noviembre de 2007, la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del impuesto de vehículos de tracción mecánica, y habiendo estado expuesta al público durante el plazo de treinta días sin que se hayan presentado reclamaciones, se entiende definitivamente aprobada la modificación de la misma y se remite el texto íntegro para su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo.

### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

#### Artículo 1.-Normativa aplicable.

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, en concordancia con el artículo 59.1 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, regula en este término municipal el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica que se registrará por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 92 a 99 del citado Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

#### Artículo 2.-Naturaleza y hecho imponible.

1. El impuesto sobre vehículos de tracción mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esa naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los Registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto, también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos al impuesto:

a) Los vehículos que, habiendo sido dados de baja en los Registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a las de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

#### Artículo 3.-Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

#### Artículo 4.-Beneficios fiscales de concesión obligatoria.

1. Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuáles así se derive de lo dispuesto en los Tratados o Convenios Internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas con movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822 de 1998, de 23 de diciembre. Se trata de vehículos cuya tara no es superior a 350 kilogramos y que, por construcción, no pueden alcanzar en llano una velocidad superior a 45 kilómetros/hora, proyectados y contruidos especialmente (y no meramente adaptados) para el uso de personas con alguna disfunción o incapacidad física.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente y a aquellos minusválidos que tuvieran más de un vehículo a su nombre se le aplicará al de menor cilindrada.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esa condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio.

Los interesados deberán acompañar a su solicitud la siguiente documentación:

a) En el supuesto de vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo:

-Fotocopia compulsada del permiso de circulación.

-Fotocopia compulsada del certificado acreditativo de las características técnicas del vehículo.

-Fotocopia compulsada de la declaración administrativa de invalidez o disminución física expedida por el organismo o autoridad competente.

-Justificación documental del destino del vehículo ante el Ayuntamiento de la imposición, en los siguientes términos:

-Declaración del interesado.

-Certificados de empresa.

-Cualesquiera otros certificados expedidos por la Autoridad o persona competente.

b) En el supuesto de los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícola:

-Fotocopia compulsada del permiso de circulación.

-Fotocopia compulsada del certificado de las características técnicas del vehículo.

-Fotocopia compulsada de la Cartilla de Inspección agrícola expedida a nombre del titular del vehículo.

No procederá la aplicación de esta exención, cuando por la Administración municipal se compruebe que los tractores, remolques o semirremolques de carácter agrícola se dedican al transporte de productos o mercancías de carácter no agrícola o que no se estime necesario para explotaciones de dicha naturaleza.

Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá documento que acredite su concesión.

**Artículo 5.—Beneficios fiscales de concesión potestativa.**

1. Se establecen las siguientes bonificaciones de las cuotas:

a) Se establece una bonificación del 100 por 100 a favor de los vehículos históricos a los que se refiere el artículo 1 del Real Decreto 1247 de 1995, de 14 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vehículos Históricos. El carácter histórico del vehículo se acreditará aportando certificado de catalogación como tal por el órgano competente de la Comunidad Autónoma.

b) Se establece una bonificación del 100 por 100 para los vehículos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años. La antigüedad del vehículo se contará desde la fecha de su fabricación, si ésta no se conoce se tomará como tal la de su matriculación o, si falta, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

2. La bonificación prevista en la letra a) del apartado anterior deberá ser consignada y aplicada por el sujeto pasivo en la declaración-liquidación del impuesto.

La bonificación prevista en la letra b) del apartado anterior deberá ser solicitada por el sujeto pasivo a partir del momento en el que se cumplan las condiciones exigidas para su disfrute.

**Artículo 6.—Cuota.**

1. Se aplicarán las cuotas de tarifa señaladas en el cuadro contenido en el artículo 95.1 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2. A los efectos de la aplicación de las anteriores tarifas y la determinación de las diversas clases de vehículos, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 399 de 1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y disposiciones complementarias, especialmente el Real Decreto 2822 de 1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos.

3. Se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) En todo caso, dentro de la categoría de «tractores», deberán incluirse, los «tractocamiones» y los «tractores y maquinaria para obras y servicios».

b) Los «todoterrenos» deberán calificarse como turismos.

c) Las «furgonetas mixtas» o «vehículos mixtos adaptables» son automóviles especialmente dispuestos para el transporte, simultáneo o no, de mercancías y personas hasta un máximo de nueve plazas incluido el conductor, y en los que se puede sustituir eventualmente la carga, parcial o totalmente, por personas mediante la adición de asientos.

Los vehículos mixtos adaptables tributarán como «camiones» excepto en los siguientes supuestos:

—Si el vehículo se destina exclusivamente al transporte de viajeros de forma permanente, tributará como «turismo».

—Si el vehículo se destina simultáneamente al transporte de carga y viajeros, habrá que examinar cuál de los dos fines predomina, aportando como criterio razonable el hecho de que el número de asientos exceda o no de la mitad de los potencialmente posibles.

d) Los «motocarros» son vehículos de tres ruedas dotados de caja o plataforma para el transporte de cosas, y tendrán la consideración, a efectos del impuesto de vehículos de tracción mecánica, de «motocicletas».

Tributarán por la capacidad de su cilindrada.

e) Los «vehículos articulados» son un conjunto de vehículos formado por un automóvil y un semirremolque.

Tributará simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y el semirremolque arrastrado.

f) Los «conjuntos de vehículos o trenes de carretera» son un grupo de vehículos acoplados que participan en la circulación como una unidad.

Tributarán como «camión».

g) Los «vehículos especiales» son vehículos autopropulsados o remolcados concebidos y construidos para realizar obras o servicios determinados y que, por sus características están exceptuados de cumplir alguna de las condiciones técnicas exigidas en el Código o sobrepasan permanentemente los límites establecidos en el mismo para pesos o dimensiones, así como la máquina agrícola y sus remolques.

Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica tributarán por las tarifas correspondientes a los «tractores».

La potencia fiscal, expresada en caballos fiscales, se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11.20 del Reglamento General de Vehículos, en relación con el anexo V del mismo.

**Artículo 7.—Periodo impositivo y devengo.**

A) El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de vehículos. En este caso, el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

B) El impuesto se devengará el primer día del período impositivo.

C) El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

Cuando proceda el prorrateo de la cuota por alta del vehículo, el sujeto pasivo vendrá obligado a satisfacer la parte de dicha cuota correspondiente a los trimestres del año que restan por transcurrir incluido aquel en que tenga lugar la referida alta.

Cuando proceda el prorrateo por baja temporal o definitiva del vehículo, el sujeto pasivo, el sujeto pasivo vendrá obligado a satisfacer la parte de la cuota correspondiente a los trimestres del año que hayan transcurrido incluido aquel en que haya tenido lugar la baja.

Cuando el Ayuntamiento conozca la baja del vehículo antes de la elaboración del documento cobratorio, el impuesto se liquidará con el prorrateo de la cuota que corresponda.

Cuando la baja del vehículo tenga lugar con posterioridad a la elaboración del documento cobratorio y se haya hecho efectivo el pago del impuesto, el sujeto pasivo podrá solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente.

En los supuestos de transferencia o cambio de domicilio con transcendencia tributaria la cuota será irreducible y el obligado al pago del impuesto será quien figure como titular del vehículo en el permiso de circulación el día primero de enero y en los casos de primera adquisición el día en que se produzca dicha adquisición.

**Artículo 8.—Gestión.**

1. Corresponde a este Ayuntamiento la gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de los vehículos que, en los correspondientes permisos de circulación consten domiciliados en este municipio, en base a lo dispuesto en el artículo 97 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales. La gestión, liquidación, inspección y recaudación del impuesto se llevará a cabo por el órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de convenio o acuerdo de delegación de competencias y todo ello conforme a lo preceptuado en los artículos 7, 8 y 98 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, así como en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

2. En los supuestos de adquisición y primera matriculación de los vehículos o cuando estos se reformen, de manera que se altere su clasificación a los efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la Administración municipal y con carácter previo a su matriculación en la Jefatura Provincial de Tráfico autoliquidación a cuyo efecto se cumplimentará el impreso aprobado por este Ayuntamiento haciendo constar los elementos determinantes de la cuota a ingresar.

3. En los supuestos de vehículos ya matriculados o declarados aptos para circular, el impuesto se gestiona a partir del padrón anual del mismo.

4. No obstante, una vez abonada la cuota del impuesto, si algún contribuyente se cree con derecho a devolución podrá

solicitarla dentro del plazo determinado al efecto y por alguna de las causas previstas en la legislación vigente.

5. Altas, bajas, reformas de los vehículos cuando se altere su clasificación a los efectos del impuesto, transferencias y cambios de domicilio.

a) Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación o la certificación de aptitud para circular de un vehículo deberán acreditar previamente el pago del impuesto.

b) Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que se altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente ante la referida Jefatura Provincial el pago del último recibo presentado al cobro del impuesto, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas por dicho concepto devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

c) Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán los expedientes, si no se acredita el pago del impuesto en los términos establecidos en los apartados anteriores.

#### Artículo 9.-Régimen de infracciones y sanciones.

En los casos de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

#### DISPOSICION FINAL UNICA

La presente Ordenanza Fiscal y su modificación adoptada por acuerdo del pleno extraordinario de 9 de noviembre de 2007 entrarán en vigor tal y como establece el artículo 17.4 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales una vez hayan sido publicadas íntegramente en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Los Navalucillos 8 de febrero de 2008.-El Alcalde (firma ilegible).

N.º I.-1288

#### NAVAMORCUENDE

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley Orgánica 6 de 1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, se hace saber que dentro del plazo establecido al efecto, se va a proceder por el pleno de esta Corporación a la selección de las personas que han de ocupar los cargos de Juez de Paz, titular y sustituto, en esta localidad.

Los interesados deberán presentar su solicitud en este Ayuntamiento durante el plazo de quince días naturales, contados a partir del siguiente al de inserción del presente edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, acompañada de la siguiente documentación:

-Certificación de nacimiento.

-Certificación de antecedentes penales.

-Documentos acreditativos de sus méritos o de los títulos que posea.

Son requisitos para acceder a los cargos mencionados, de conformidad con la regulación prevista en el artículo 102 de la Ley Orgánica del Poder Judicial:

-Ser español y mayor de edad.

-No hallarse comprendido en ninguna de las causas de incapacidad e incompatibilidad previstas en los artículos 303 y 389 de la L.O.P.J., a excepción hecha del ejercicio de actividades profesionales o mercantiles.

Navamorcuende 8 de febrero de 2008.-El Alcalde, Victoriano Blázquez Muñoz.

N.º I.-1273

#### OCAÑA

Doña Isabel Priego Minguito solicita licencia municipal para el ejercicio de la actividad de núcleo zoológico equino, en el polígono 23, parcela 25, del Catastro de Bienes Rústicos de esta localidad.

Lo que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 30 del Reglamento de 30 de noviembre de 1961 se hace público para que los que pudieran resultar afectados de algún modo por la mencionada actividad que se pretende instalar puedan formular las observaciones pertinentes, en el plazo de diez días, a contar de la inserción del presente edicto en el tablero de avisos de este Ayuntamiento.

Ocaña 24 de enero de 2008.-El Alcalde (firma ilegible).

N.º I.-1274

#### ONTIGOLA

Aprobada provisionalmente la modificación de las Ordenanzas Fiscales de las tasas municipales por pleno de fecha 28 de diciembre de 2007, se abre un periodo de información pública por plazo de treinta días, contados a partir de la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, para que pueda ser examinado en la Secretaría del Ayuntamiento y presentar las reclamaciones y sugerencias que se estimen oportunas.

Se hace constar que de no presentarse reclamación alguna, el acuerdo de imposición y las Ordenanzas reguladora de las tasas en cuestión quedarán automáticamente elevados a definitivos, en previsión de lo cual se publica en anexo la Ordenanza en cuestión.

Contra el acuerdo podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Toledo, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 29 de 1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses contados desde la recepción de la presente notificación, según el artículo 46.1 de la misma, debiendo comunicarlo a este Ayuntamiento en base al artículo 110.2 de la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

No obstante, podrá interponer cualquier otro recurso que estime oportuno.

#### ANEXO I

#### ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE PISCINAS E INSTALACIONES DEPORTIVAS Y OTROS SERVICIOS ANALOGOS

Se ha producido un error en la modificación de la Ordenanza reguladora de la tasa por la prestación de los servicios de piscinas e instalaciones deportivas y otros servicios análogos aprobada en sesión plenaria de fecha 28 de diciembre de 2007, en relación a la tarifa de la entrada:

Donde decía:

Días laborables:

Niños\*, jubilados\*\*, minusválidos\*\* y familias numerosas\*\*:  
Sin carnet, actual, 1,55 euros. Sin carnet, propuesta, 1,60 euros.

Debe decir:

Días laborables:

Niños\*, jubilados\*\*, minusválidos\*\* y familias numerosas\*\*:  
Sin carnet, actual, 1,85 euros. Sin carnet, propuesta, 2,00 euros.

\* Se consideran niños desde los cuatro años de edad hasta los dieciséis sin cumplir.

\*\* Las personas jubiladas, minusválidas (a partir de un 33 por 100) y las pertenecientes a familias numerosas deberán acreditar su condición con la documentación oficial correspondiente.

Ontígola 1 de febrero de 2008.-El Alcalde (firma ilegible).

N.º I.-1233

Don Nicolás Mendoza Funes, en representación de Gitdoc, S.L., solicita licencia municipal para apertura de almacén de custodia de documentos, en la calle Salinas, número 30, del polígono industrial Los Albardiales, de este término municipal.